

# INSPECTORES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (CASO PRÁCTICO)

**ESTHER HELENA SIERRA MARTÍNEZ**

**MARÍA PITA LUCAS**

*Inspectoras de Trabajo y Seguridad Social*

## **Extracto:**

**EL** presente caso práctico reproduce el enunciado del supuesto referido a la actividad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se planteó como cuarto ejercicio en la convocatoria de la oposición para el ingreso en el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social correspondiente a 2008. En él se efectúa un análisis de las cuestiones derivadas del planteamiento, incorporando la fundamentación jurídica de la respuesta.

**Palabras clave:** Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, caso práctico.

## EMPLOYMENT AUTHORITY. ACTING CRITERIA AND LEGAL REASONS. CASE STUDY

**ESTHER HELENA SIERRA MARTÍNEZ**

**MARÍA PITA LUCAS**

*Inspectoras de Trabajo y Seguridad Social*

### **Abstract:**

**T**HE analysed case study reproduces the same statement that appeared in the fourth exercise of the competitive exam for the position of Higher Employment Authority in 2008 official announcement. The case analyses the main questions that came from the statement, adding the legal answer to the question.

**Keywords:** employment authority and case study.

## **ENUNCIADO**

### **A)**

Un inspector de Trabajo y Seguridad Social visita el 13 de enero de 2009 la empresa «RESTAURACIÓN, SA», dedicada a la actividad de hostelería, con una plantilla total de 20 trabajadores y ubicada en la localidad de Pamplona, comprobándose los siguientes hechos:

- 1.º Durante la visita girada al centro de trabajo el inspector constató que la empresa ha instalado cámaras de grabación en la cocina, en el almacén, en la barra del restaurante y en los vestuarios. El gerente manifiesta que las cámaras se utilizan por la empresa como control de entrada y salida de los trabajadores, para poder controlar a los proveedores y empresas externas de limpieza y para comprobar el correcto desempeño del trabajo por los empleados del restaurante (manipulación y elaboración adecuada, por ejemplo). Las de los vestuarios, comenta, se han instalado como consecuencia de los frecuentes robos que se han producido en las taquillas ubicadas dentro del vestuario femenino, teniendo como finalidad protegerlas de dichos actos delictivos.

Los trabajadores entrevistados manifestaron al inspector de Trabajo y Seguridad Social actuante que fueron informados por la empresa de la colocación de las cámaras de vigilancia.

- 2.º En las dependencias de la Inspección de Trabajo se revisaron por parte del inspector los recibos de pago de salarios así como los justificantes del ingreso de los salarios a los trabajadores de la empresa relativos al periodo comprendido entre los meses de enero y noviembre de 2008 comprobándose que la empresa, desde el mes de julio a noviembre 2008, ha abonado sólo el 80% del salario mensual a los trabajadores que integran la plantilla, no ingresándoles tampoco la gratificación extraordinaria de agosto de 2008 que, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Colectivo aplicable, se debe abonar a los trabajadores el día 20 de agosto de cada año.

Durante el examen de los recibos de salarios, comprueba el inspector que a dos trabajadores les fue descontada en la nómina de octubre de 2008 la cantidad de 40 euros a cada uno; ello se debió, según la explicación ofrecida por la empresa, a los 2 días en que estos trabajadores llegaron 45 minutos tarde en su incorporación al trabajo, descuento cuya devolución no fue reclamada por los mismos al carecer de justificación para tales retrasos.

### **B)**

Una inspectora de Trabajo y Seguridad Social visitó el centro de trabajo de una empresa dedicada a la actividad textil, con una plantilla total de 160 trabajadores y ubicada en la localidad de Manresa (Barcelona), comprobándose los siguientes hechos:

- 1.º El Comité de Empresa, compuesto por un total de 9 miembros, ha solicitado por escrito a la Dirección de la empresa en un total de siete ocasiones un local adecuado para poder desarrollar sus actividades y un tablón de anuncios. La Dirección de la empresa ha denegado el local dentro de las instalaciones de la misma alegando la falta de espacio disponible, ofreciendo al Comité un local situado a 300 metros de la empresa, lo que es considerado por el Comité como una clara obstrucción a su actividad representativa. Por otra parte, la Dirección de la empresa comprobó recientemente que en el tablón de anuncios facilitado al Comité se había insertado el texto íntegro del último acta del Comité de Seguridad y Salud, conteniendo información confidencial sólo para los delegados de prevención, por lo que la empresa ha optado por suprimir cautelarmente dicho tablón e informar a los delegados de la grave vulneración del deber de confidencialidad en que han incurrido.

### C)

Con fecha 16 de diciembre de 2008 se efectuó visita de inspección al centro de trabajo de la empresa de fabricación de ladrillos «MATAPLÁS, SA» (75 trabajadores en plantilla), ubicado en uno de los polígonos industriales de Madrid, con objeto de investigar un accidente de trabajo ocurrido el día anterior. El accidente –calificado en principio como grave– afectó a dos trabajadores de la misma, al caer desde la cubierta de una nave, a unos 4 metros de altura, cuando realizaban la reparación de una gotera.

Realizadas las actuaciones de investigación pertinentes, se constata por el inspector de Trabajo y Seguridad Social actuante que el centro de trabajo –construido hace más de 40 años– es una gran nave de una sola planta de 4 metros de altura, subdividida inicialmente en varias zonas: de recepción y mezcla de materiales, de producción, de control del producto terminado, de oficinas, de almacén y zona de servicios con vestuarios y comedor. Posteriormente, «MATAPLÁS, SA» decidió vender parte de la nave –la zona dedicada a la recepción y mezcla de materiales– a la empresa inmobiliaria «COLÓN», que el día de la visita de inspección ha iniciado ya la construcción de un edificio de oficinas.

Con la venta de una parte de la nave «MATAPLÁS» pretende acometer la reforma del resto, pues en su construcción se utilizaron materiales de fibrocemento con amianto comercialmente denominada «uralita». Para ello ya ha solicitado presupuesto para su renovación a varias empresas de construcción, pero todavía no se ha decidido cuál de ellas será la adjudicataria.

Debido a lo obsoleto del centro de trabajo, con frecuencia se producen goteras en la cubierta de la nave. Así, el día del citado accidente de trabajo el encargado de producción mandó a dos trabajadores, con categoría de peones, que subieran a la misma y procedieran a reparar los daños. Los trabajadores comprobaron que una de las placas de fibrocemento (tipo uralita) se había roto. Por ello, bajaron de la cubierta, cogieron una de las placas que se habían retirado de la parte de la nave ya vendida y volvieron a subir con la intención de sustituirla por la rota.

A preguntas del inspector, el encargado de producción que fue testigo del accidente señaló que para la sustitución de la placa rota, los trabajadores simplemente la retiraron soltando sus tuercas de suje-

ción y la bajaron. Posteriormente subieron la placa que debía sustituirla y cuando procedían a colocarla cedió la cubierta de la nave, precipitándose los trabajadores al suelo desde una altura de 4 metros.

Se comprueba que para el acceso a la cubierta de la nave los dos peones hicieron uso de una escalera de mano de 4 metros de longitud, sin utilizar cinturones de seguridad u otros elementos de protección personal.

Igualmente, el encargado de producción confirma al inspector actuante que la placa de fibrocemento que iban a utilizar para reemplazar la rota la habían cogido de un área donde la constructora que realiza la obra en la zona vendida almacena los materiales retirados de la estructura inicial de la nave.

## D)

Como consecuencia de la información obtenida para la investigación del citado accidente de trabajo, el inspector actuante decide visitar también la obra que se ejecuta en la parte vendida a la inmobiliaria «COLÓN» por la empresa «MATAPLÁS».

La inmobiliaria «COLÓN» ha contratado con dos empresas distintas la ejecución de la obra, la cual tiene por objeto la construcción de un edificio de oficinas de cinco pisos en altura y tres plantas subterráneas para garaje. En concreto, con la empresa «REDONDO AMIGOS» la ejecución de las tareas de derribo de la parte de la nave vendida y con la empresa «BENGALAS» la construcción del nuevo edificio.

En el momento de realizar la visita de inspección se acababa de terminar el derribo de las antiguas instalaciones y se procedía a iniciar la excavación del terreno para proceder a la construcción de la nueva edificación.

Solicitada la documentación de la obra, el inspector de Trabajo y Seguridad Social comprueba que no se ha designado coordinador en materia de seguridad y salud en la obra.

En cuanto a la empresa «REDONDO AMIGOS», se comprueba que no cuenta con Libro de Subcontratación. Según su representante, el motivo es por la corta duración prevista de su intervención en la ejecución de la obra, en principio de sólo una semana, aunque luego se complicó y el tiempo efectivo empleado ha sido de dos semanas.

Las tareas de derribo encomendadas a esta empresa se han ejecutado por cuatro trabajadores de su plantilla. Además, para poder terminar el trabajo en el plazo previsto, le resultó necesario contratar a la empresa «MAQUINARIA PESADA», la cual ha estado trabajando durante la segunda semana. Esta empresa ha aportado dos trabajadores, quienes son especialistas en la utilización del equipo mecánico necesario para las tareas de derribo.

La empresa «REDONDO AMIGOS» se encuentra inscrita en el Registro de Empresas con Riesgo de Amianto correspondiente a la Comunidad de Madrid. Por la misma se presentó el Plan de

Trabajo correspondiente a esta obra ante la autoridad laboral un día antes del inicio efectivo de la obra. No consta, a la fecha de la visita, la aprobación del mismo por la autoridad laboral.

Los residuos retirados que contienen amianto se han agrupado y almacenado al aire libre en la zona de entrada a la obra.

En cuanto a la empresa «BENGALAS», el día de efectuarse la visita de inspección acababa de incorporarse a la ejecución de la obra, iniciando las tareas de excavación. Esta empresa cuenta con tres trabajadores en la obra: el jefe de obra, el encargado y un gruísta. La citada empresa ha subcontratado las tareas de excavación con la empresa «PANDORA», según consta en el correspondiente apunte del libro de subcontratación. Esta empresa cuenta con un encargado y siete trabajadores.

## E)

El día 28 de noviembre de 2008 una inspectora de Trabajo y Seguridad Social realiza visita al centro de trabajo que la empresa «LA MURALLA DE LUGO, SL» tiene en el polígono industrial «EL DESASTRE» en la localidad de Lugo, al objeto de comprobar los hechos relatados en la denuncia presentada el día 14 de noviembre de 2008 por el Comité de Empresa.

La empresa se dedica a la fabricación de quesos, dando ocupación a 55 trabajadores (30 hombres y 25 mujeres de las cuales 12 están en edades comprendidas entre los 18 y los 35 años). Tiene Comité de Empresa y dos delegados de prevención. Asimismo, prestan servicios en el centro de trabajo tres trabajadores en virtud de contratos de puesta a disposición celebrados entre la empresa titular del centro de trabajo y la empresa de trabajo temporal «RONDA SA, ETT».

«LA MURALLA DE LUGO, SL», ha concertado las cuatro especialidades preventivas con el servicio de prevención ajeno «EXTERNALIZACIÓN PREVENTIVA, SA».

1. Durante la visita se comprueba la existencia de una máquina envasadora con marcado CE, en la que está trabajando en ese momento don Rafael Gallego, de la empresa de trabajo temporal. En dicha máquina se aprecia que unos rodillos de los que dispone son accesibles a las manos del trabajador, presentando riesgos de atrapamiento.
2. Rafael Gallego viene desarrollando su trabajo en el centro de trabajo de «LA MURALLA DE LUGO, SL» sin haber recibido la formación en prevención de riesgos necesaria para el puesto de trabajo que iba a desempeñar. Asimismo no se acredita haber realizado la vigilancia de la salud de dicho trabajador.
3. En la evaluación de riesgos efectuada por el servicio de prevención ajeno «EXTERNALIZACIÓN PREVENTIVA, SA» no se hace mención de los riesgos del puesto de trabajo que implica esa máquina y tampoco se ha determinado la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras del centro en situación de embarazo o parto reciente a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto.

4. Los delegados de prevención no han sido consultados respecto a la celebración del concierto con el servicio de prevención ajeno, y tampoco se les ha puesto en conocimiento de las visitas realizadas por los técnicos el servicio de prevención para su presencia durante las mismas.
5. Durante la visita se ha comprobado que un accidente de trabajo que sufrió un trabajador de la empresa «LA MURALLA DE LUGO» el pasado mes de octubre, y que fue calificado como accidente grave, solamente ha sido conocido por la autoridad laboral a través del parte de accidente de trabajo presentado por procedimiento electrónico (sistema delta) dentro del plazo previsto reglamentariamente.

## F)

El día 13 de noviembre de 2008 don Antonio Valencia, de 60 años de edad, de profesión carpintero, denunció ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la falta de alta en la Seguridad Social como trabajador de la empresa «CORTINSA, SL», dedicada a la fabricación de muebles de cocina, para la que venía prestando servicios desde el día 1 de agosto de 2006. Este trabajador manifiesta haber sufrido un accidente el día 6 de febrero de 2008, cuando cortaba paneles en el taller de la empresa.

Por dicho accidente estuvo en situación de baja por incapacidad temporal 4 meses habiéndole dejado unas secuelas permanentes que le inhabilitan para seguir realizando su profesión habitual de carpintero, aunque puede realizar otros trabajos distintos.

Personado el inspector de Trabajo y Seguridad Social el día 12 de diciembre en la empresa «CORTINSA, SL», mantiene entrevista con el jefe de Personal el cual declara:

1. Que la relación de la empresa con el señor Valencia no era una relación laboral por cuenta ajena, ya que trabajaba por cuenta propia y estaba dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
2. Que se le remuneraba en función de las horas que invertía en los trabajos que se le encomendaban, especialmente en la instalación de los muebles que se fabricaban en los talleres de la empresa.
3. Que los útiles de trabajo manuales que empleaba eran propiedad del trabajador.
4. Que disponía de una tarjeta identificativa que le permitía acceder a la fábrica sin autorización previa.
5. El jefe de Personal conoce que el señor Valencia también había realizado trabajos para terceras empresas, en concreto para la empresa «ALMENARA, SA».

Durante la visita a la nave de trabajo, el jefe del taller señala que si bien las tareas que se le asignaban al señor Valencia eran las mismas que las realizadas por el resto de los carpinteros del taller, que se programaban y ejecutaban bajo supervisión del propio encargado, el señor Valencia las realizaba con libertad de horario y jornada.

En el desarrollo de la actuación inspectora, el día 9 de enero de 2009 el inspector visita la empresa «ALMENARA, SA» como empresa implicada en la investigación, constatando que en una inmobiliaria cuyo objeto social es la compraventa de pisos y locales comerciales. El agente declara que, en efecto, cuando necesitaban realizar un trabajo de carpintería solicitaban los servicios del señor Valencia a través de la empresa «CORTINSA, SL» a la que se abonaba la factura correspondiente por los trabajos realizados por aquél, a razón de 40 euros la hora trabajada.

Por último, el inspector de Trabajo comprueba en esta visita a «ALMENARA, SA» que en la oficina de la empresa está realizando trabajos de mecanografía una trabajadora identificada como doña Victoria Aragón, la cual declara que está trabajando desde el 1 de julio de 2008, dedicándose de forma exclusiva a realizar en ese lugar trabajos administrativos. Solicitada al representante de la empresa la documentación salarial y de Seguridad Social de la trabajadora, aparecen reflejadas en nómina las siguientes cuantías en los meses que se indican:

- Julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2008.
  - Salario base: 900 euros.
  - Dietas: 120 euros.
  - Ayuda de transporte: 110 euros.
- Diciembre de 2008.
  - Salario base: 900 euros.
  - Horas extraordinarias: 100 euros.
  - Gratificación extraordinaria: 900 euros.
  - Dietas: 120 euros.
  - Ayuda de transporte: 110 euros.

El opositor/a deberá dar en todos los puntos respuesta debidamente razonada a las situaciones planteadas, indicando las medidas que procedieran ser adoptadas por el inspector de Trabajo y Seguridad Social actuante, actas que debieran practicarse con referencia a las disposiciones normativas infringidas, imputación de sujetos responsables, clase de responsabilidad, tipificación de infracciones y, en su caso, medidas complementarias que pudieran proceder.

En el supuesto relatado en la letra D), el opositor/a deberá también determinar expresamente la posición que ocupa cada una de las empresas en la cadena de contratación.

En el supuesto de la letra F), el opositor/a deberá también determinar la situación y derechos que corresponden al señor Valencia; y las bases de cotización de la trabajadora doña Victoria Aragón durante los meses señalados. (IPREM mensual 2008: 509,40 €).

## **SOLUCIÓN**

A)

En relación con la visita efectuada a la empresa «RESTAURACIÓN, SA», cabe señalar las siguientes actuaciones:

1. Respecto a la instalación de videocámaras en la cocina, el almacén, la barra del restaurante y en los vestuarios, nos encontramos con que el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, establece que el empresario podrá adoptar las medidas de vigilancia y control que resulten necesarias guardando la debida consideración a la dignidad humana. Lo anterior ha sido matizado por la jurisprudencia que exige que las medidas adoptadas por el empresario sean justificadas, idóneas, necesarias y proporcionadas, como ejemplo la Sentencia del Tribunal Constitucional 186/2000.

A nuestro juicio entendemos que puede estar justificada la instalación de cámaras de grabación en la cocina, el almacén y la barra del restaurante como medida de control de entrada y salida de los trabajadores, control de los proveedores y empresas externas de limpieza y comprobar el correcto desempeño del trabajo por los empleados del restaurante, siempre y cuando se haya procedido a informar al respecto a los representantes de los trabajadores en virtud de la obligación establecida en el artículo 64.5 f) del Estatuto de los Trabajadores. En relación con la instalación de dichas cámaras en los vestuarios femeninos, aunque lo justifiquen por razón de los frecuentes robos que se producen en las taquillas situados en los mismos, consideramos que atenta contra la intimidad y la dignidad de los trabajadores y no puede justificarse su instalación en ningún caso, por ello procederíamos a levantar acta de infracción por violación de la intimidad y dignidad de los trabajadores, con el contenido del artículo 14 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo:

*Sujeto responsable: «RESTAURACIÓN, SA».*

**Precepto infringido:** artículo 18.1 de la Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, sobre el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Artículo 4.2 e) del Estatuto de los Trabajadores sobre el derecho a la intimidad y consideración debida a la dignidad de los trabajadores.

Artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los artículos anteriores.

**Precepto tipificador:** infracción muy grave a tenor del artículo 8.11 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

**Precepto graduador:** artículo 39 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, atendiendo al número de trabajadores afectados.

**Precepto sancionador:** artículo 40.1 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

2. Se constata inspeccionando los recibos de pago de salarios que se ha producido un impago de una parte de los salarios correspondientes a los meses de julio a noviembre de 2008, así como el impago de la totalidad de la gratificación extraordinaria del mes de agosto de ese mismo año, incumpléndose así con la obligación establecida en el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores sobre la puntualidad en el pago de los salarios. Procedemos por tanto a levantar acta de infracción por impago de salarios:

*Sujeto responsable: «RESTAURACIÓN, SA».*

**Precepto infringido:** artículo 4.2 f) del Estatuto de los Trabajadores sobre el derecho de los trabajadores a la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida.

Artículo 29.1 del Estatuto de los Trabajadores sobre liquidación y pago de los salarios en relación con el artículo 31 sobre el derecho a las gratificaciones extraordinarias.

Y los artículos correspondientes del convenio colectivo aplicable a la empresa.

**Precepto tipificador:** infracción muy grave a tenor de lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

**Precepto graduador:** artículo 39 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, graduamos atendiendo al número de trabajadores afectados.

**Precepto sancionador:** artículo 40.1 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Entendemos que si no se han abonado los salarios y la gratificación extraordinaria, tampoco se ha procedido a cotizar por ellos por lo que tendremos que levantar acta de infracción por falta de cotización así como acta de liquidación por este mismo motivo, las cuales se tramitarán conjuntamente en virtud de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, que aprueba el Reglamento General sobre Procedimientos para la Imposición de Sanciones por Infracciones de Orden Social y para los Expedientes Liquidatorios de Cuotas de la Seguridad Social.

#### **Acta de infracción:**

*Sujeto responsable: «RESTAURACIÓN, SA».*

**Precepto infringido:** artículos 15 y 103 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social, Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, sobre la obligación de cotizar a la Seguridad Social.

Artículos 6 y 22 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.

**Precepto tipificador:** infracción grave a tenor del artículo 22.3 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

**Precepto graduador:** artículo 39 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, graduamos atendiendo al número de trabajadores afectados y cantidad defraudada.

**Precepto sancionador:** artículo 40.1 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social.

**Acta de liquidación por diferencias de cotización, se realizará mes a mes y trabajador por trabajador:**

*Sujeto responsable:* «RESTAURACIÓN, SA».

**Fundamento jurídico:** artículos 15 y 103 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social, Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, sobre la obligación de cotizar a la Seguridad Social.

Artículos 6 y 22 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.

Artículo 122 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2008, Ley 51/2007, de 26 de diciembre.

Y Orden Ministerial 76/2008, de 22 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 51/2007.

**Periodo de liquidación:** de 1 de julio a 30 de noviembre de 2008 la parte correspondiente a los salarios no abonados y de 1 de enero a 30 de noviembre la parte correspondiente a la gratificación extraordinaria ya que éstas se prorratean a lo largo de los 12 meses del año en virtud de lo establecido en el artículo 109 de la Ley General de la Seguridad Social.

**Bases de cotización:** la base de cotización mensual por los salarios dejados de percibir será el 20% del salario debido. La base de cotización mensual por gratificaciones extraordinarias será el resultado de dividir su cuantía entre 12. En este caso la base de cotización en este caso es la misma para todas las contingencias protegidas.

### **Tipos de cotización:**

- Por contingencias comunes, el 28,3%.
- Por contingencias profesionales, las correspondientes a la actividad de la empresa según el cuadro I de la disposición adicional 4.<sup>a</sup> de la Ley 42/2006 en la redacción dada por la disposición adicional 14.<sup>a</sup> de la Ley 51/2007.

- Por desempleo, para los contratos indefinidos el 7,30% hasta el 1 de julio de 2008, a partir de cuyo momento es el 7,05%; para los contratos de duración determinada a tiempo completo el 8,30%; y para los contratos de duración determinada a tiempo parcial el 9,30%.
- Por el Fondo de Garantía Salarial, el 0,20%.
- Por formación profesional, el 0,7%.

También se comprueba que se ha procedido a descontar del sueldo de dos trabajadores la parte proporcional al tiempo de retraso en su incorporación a su puesto de trabajo en concepto de sanción, en virtud del poder disciplinario del empresario contemplado en el artículo 58 del Estatuto de los Trabajadores. Pero la sanción impuesta transgrede el mismo artículo en cuanto éste dispone en su apartado 3 la prohibición de multas de haber. Por lo que procederá a levantar acta de infracción por falta de pago de salarios, así como acta de infracción por falta de cotización y acta de liquidación, que tendrán el contenido anteriormente expuesto, referido a los 40 euros que han sido descontados.

Para terminar hay que proceder a acumular las actas correspondientes a una misma materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 928/1998, por lo que acumulamos en un mismo acta las infracciones correspondientes a la violación de la intimidad y dignidad de los trabajadores con infracciones por impago de salarios, ya que las actas de infracción y liquidación por falta de cotización al tramitarse conjuntamente no son acumulables.

## B)

Respecto de la visita a la empresa dedicada a actividad textil en la localidad de Manresa, se adoptan las siguientes medidas:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto de los Trabajadores, la empresa está obligada a facilitar a los representantes de los trabajadores un local adecuado para el desarrollo de su actividad representativa. En este caso observamos la existencia de local pero situado fuera de las instalaciones de la empresa, lo cual no contraviene el contenido de dicho artículo siempre que esté justificado por la falta de espacio, como se ha manifestado en diversas sentencias, entre ellas podemos mencionar Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 5 de noviembre de 2001. Además consideramos que 300 metros no es una distancia que impida el ejercicio de la actividad de Comité de Empresa adecuadamente.

También observamos que en este caso que se ha procedido por la empresa a una supresión cautelar del tablón de anuncios por parte de la empresa, al considerar que se ha producido una vulneración del deber de confidencialidad por la información expuesta por los representantes de los trabajadores en el mismo. Consideramos que en este caso la medida no está justificada por transgredir el derecho establecido en el mencionado artículo 81 sobre el tablón de anuncios. El empresario puede adoptar medidas disciplinarias respetando el contenido del artículo 58 de Estatuto de los Trabajadores, considerando suficiente la retirada de la información indebidamente publicada. Por ello

procedemos a extender acta de infracción por transgresión del derecho de los representantes de los trabajadores de disponer de un tablón de anuncios:

*Sujeto responsable: la empresa textil.*

**Precepto infringido:** artículo 81 del Estatuto de los Trabajadores.

**Precepto tipificador:** artículo 8.8 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

**Precepto graduador:** artículo 39 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, graduamos atendiendo al número de trabajadores afectados, ya que la medida afecta a los 160 trabajadores de la empresa.

**Precepto sancionador:** artículo 40 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

C)

Visita del 16 de diciembre a la empresa «MATAPLÁS, SA»:

Apreciamos en este caso las siguientes deficiencias: la empresa «MATAPLÁS, SA» se dedica a la fabricación de ladrillos y se ha procedido por la misma a acometer trabajos con materiales con contenido de amianto. El Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto obliga en su artículo 17 a las empresas que vayan a realizar trabajos de este tipo a estar inscritas en el Registro de empresas con riesgo de amianto, así como otra serie de obligaciones de carácter documental como la elaboración de planes de trabajo y medidas técnicas, organizativas y de protección específicas. De esta manera habría que proceder a comprobar el cumplimiento con la citada normativa y su caso a la extensión de actas de infracción por cada incumplimiento detectado de dicha norma.

En segundo lugar, respecto de la empresa «COLÓN», al efectuar trabajos con amianto procederíamos a las comprobaciones en el mismo sentido que con la empresa «MATAPLÁS, SA». En cualquier caso no ha procedido al tratamiento de los residuos con contenido de amianto según lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 396/2006, que establece la obligación de agrupar y trasladar dichos residuos fuera del centro de trabajo lo antes posible en embalajes cerrados, apropiados y con etiquetas que indiquen su contenido, lo cual será tratado en el punto D).

En tercer lugar respecto de los trabajos en altura se aprecian dos infracciones por incumplimiento de medidas de seguridad en trabajos en altura. La primera por las condiciones de uso de la escalera de mano para acceso al tejado y la segunda por las condiciones de trabajo sobre una cubierta que por ser de material uralita no ofrecía las garantías de solidez necesarias.

El Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, respecto a las escaleras de mano de más de 3,5 metros de altura señala que sólo pueden ser utilizadas cuando se emplee un equipo

de protección individual anticaidas u otras medidas de protección alternativas. Así mismo se obliga a que las escaleras de mano para fines de acceso sobresalgan al menos 1 metro del plano del trabajo al que se accede, y en este caso la longitud de la escalera coincide con la del plano al que se accede.

Por su parte el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, sobre condiciones mínimas de seguridad y salud en las obras en construcción, establece en su Anexo IV Parte C apartados 3 b) para trabajos en altura y 12 b) para trabajos en tejados, las medidas de prevención obligatorias a adoptar que no se tomaron en el supuesto analizado.

Procedemos, por tanto, a la extensión de un acta de infracción por las dos infracciones observadas:

### **Acta de infracción por incumplimientos en las medidas de seguridad en trabajos en altura:**

*Sujeto responsable: «MATAPLÁS, SA».*

#### **Infracción por condiciones de uso de la escalera de mano:**

**Precepto infringido:** artículos 14 y 17 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Anexo segundo apartado 4.2 del Real Decreto 1215/1997, sobre disposiciones específicas para el uso de escaleras de mano.

**Precepto tipificador:** artículo 13.10 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, por considerar que la altura, la falta de medidas y la inestabilidad del plano entrañan un riesgo muy grave.

**Precepto graduador:** artículo 39 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, considerando el número de trabajadores y la gravedad de los daños sufridos por los mismos.

**Precepto sancionador:** artículo 40 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social.

#### **Infracción por condiciones de trabajo sobre la cubierta:**

**Precepto infringido:** artículos 14 y 17 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Anexo IV Parte C apartados 3 b) y 12 b) del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

**Precepto tipificador:** artículo 13.10 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, por considerar que la altura, la falta de medidas y la inestabilidad del plano entrañan un riesgo muy grave.

**Precepto graduador:** artículo 39 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, considerando el número de trabajadores y la gravedad de los daños sufridos por los mismos.

**Precepto sancionador:** artículo 40 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social.

Asimismo procedemos a proponer el recargo dispuesto en el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social sobre las prestaciones a que pudiera dar lugar el accidente de trabajo.

También se procederá a informar a los representantes de los trabajadores de las actuaciones inspectoras así como a formular requerimiento a los empresarios, en virtud del artículo 43 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, para que subsanen los incumplimientos observados.

## D)

Actuaciones referidas a la visita a las obras de la promotora «COLÓN»:

En función de las contrataciones y subcontrataciones llevadas a cabo por las distintas empresas que toman parte en la presente obra, y siguiendo las definiciones contenidas en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, en el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad en las obras de construcción, y por la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción, concluimos que la empresa inmobiliaria «COLÓN» es la promotora, que contrata con «REDONDO AMIGOS» y «BENGALAS» distintos trabajos en la obra que por tanto son contratistas, siendo «MAQUINARIA PESADA» y «PANDORA» subcontratistas de sendas empresas respectivamente.

1. Se observa una primera deficiencia al no haberse designado un coordinador en materia de seguridad y salud, circunstancia que contraviene lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1627/1997 y de cuyo cumplimiento es responsable el promotor. Procede por tanto levantar acta de infracción:

*Sujeto responsable: «COLÓN».*

**Precepto infringido:** artículo 3 del Real Decreto 1627/1997.

**Precepto tipificador:** artículo 12.24 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

**Precepto graduador:** artículo 39 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social: no se aprecian circunstancias.

**Precepto sancionador:** artículo 40 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

2. Falta de libro de subcontratación:

La citada Ley 32/2007 exige en su artículo 8 que cada contratista disponga de un libro de subcontratación y que éste debe permanecer en todo momento en la obra. En el presente caso se comprueba el incumplimiento de dicho precepto por la empresa «REDONDO AMIGOS» que al ser contratista está obligada a ello, no debiéndose tener en cuenta por su irrelevancia las alegaciones formuladas. Corresponde por este concepto la extensión de la correspondiente acta de infracción:

*Sujeto responsable: «REDONDO AMIGOS».*

**Precepto infringido:** artículo 8 de la Ley 32/2007 y artículos 13 y siguientes del Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, que desarrolla esta ley.

**Precepto tipificador:** artículo 12.28 a) de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

**Precepto graduador:** artículo 39 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social: no se aprecian circunstancias agravantes.

**Precepto sancionador:** artículo 40 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

3. Se comprueba que la mencionada empresa contratista «REDONDO AMIGOS» ha procedido a subcontratar con la empresa «MAQUINARIA PESADA», la cual aporta dos trabajadores. Habría que efectuar más comprobaciones con el fin de determinar si esta empresa únicamente está proporcionando mano de obra, lo cual constituiría una cesión ilegal de trabajadores, prohibida en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores y tipificada como una infracción muy grave por el artículo 8 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, o que no existan indicios de dicha infracción, ante lo cual estaríamos ante una subcontratación efectuada correctamente y dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de la Ley 32/2007. Igualmente se haría necesaria la comprobación del cumplimiento de las acreditaciones del artículo 4, la vigilancia contenida en el 7 y que se ha procedido a la información de los representantes de los trabajadores dispuesta en el artículo 9 de dicha ley.

Asimismo se constata el cumplimiento de inscripción en el registro de empresas con riesgo de amianto contenido en el artículo 17 del Real Decreto 396/2006. Respecto a la obligación de presentar el Plan de Trabajo dispuesto en el artículo 11 de la citada ley, hay que tener en cuenta que el artículo 12 sobre su tramitación establece un periodo de 45 días para su resolución por parte de la autoridad pública competente, considerándose el silencio administrativo positivo transcurrido dicho plazo. No consta resolución expresa al respecto y la presentación se produjo un día antes del comienzo de los trabajos, es decir, no se respetó el periodo de 45 días mencionado anteriormente. Procede así la extensión de acta de infracción por falta de Plan de Trabajo con amianto:

*Sujeto responsable: «REDONDO AMIGOS».*

**Precepto tipificador:** artículo 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y artículos 11 y 12 del Real Decreto 396/2006.

**Precepto tipificador:** artículo 12.23 a) de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

**Precepto graduador:** artículo 39 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social considerando el número de trabajadores.

**Precepto sancionador:** artículo 40 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

4. Siguiendo con las transgresiones de las disposiciones referentes a la protección de los trabajadores frente al riesgo de amianto, se incurre igualmente en una infracción por parte de la empresa «REDONDO AMIGOS», al no observar lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 396/2006, que exige que los residuos de amianto sean transportados fuera del lugar de trabajo lo antes posible en embalajes cerrados, apropiados y con etiquetas que indiquen su contenido. Extendemos acta de infracción por este motivo:

*Sujeto responsable: «REDONDO AMIGOS».*

**Precepto infringido:** artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

Artículo 6 de Real Decreto 396/2006.

**Precepto tipificador:** artículo 13.10 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, al considerar el riesgo producido por este material como muy grave.

**Precepto graduador:** artículo 39 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, por el número de trabajadores afectados.

**Precepto sancionador:** artículo 40 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

La empresa «BENGALAS», contratista, ha subcontratado con «PANDORA», respetando los niveles de subcontratación del artículo 5 de la Ley 32/2007. Habría sin embargo que realizar más comprobaciones encaminadas a la constatación de la adecuación a la ley de dicha subcontratación, tanto en lo que se refiere a las acreditaciones del artículo 4, la vigilancia contenida en el 7 y que se ha procedido a la información de los representantes de los trabajadores dispuesta en el artículo 9 de dicha ley. Hay que puntualizar a este respecto que la empresa subcontratada aporta trabajadores y un encargado de lo que se deduce una organización propia de su actividad y por tanto un indicio de que es una relación lícita y no una cesión ilegal de trabajadores. Sería procedente en cualquier caso más investigaciones al respecto.

Se concluiría esta actuación procediendo a la acumulación de actas de infracción por la misma materia y respecto de los mismos sujetos infractores según el artículo 16 del Real Decreto 928/1998. Asimismo se informará del resultado de las actuaciones a los representantes de los trabajadores y se requerirá a los empresarios para que adopten las medidas correctoras de las deficiencias observadas en función de lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

## E)

Visita efectuada a la empresa «LA MURALLA DE LUGO»:

Según los datos confirmados en el presente caso se puede concluir respecto de los órganos de representación de los trabajadores que son conformes con la legislación vigente, contenida en el artículo 63 del Estatuto de los Trabajadores. Igualmente, la existencia de dos delegados de prevención es acorde con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Respecto a los contratos de puesta a disposición efectuados entre la empresa «LA MURALLA DE LUGO, SL» y la empresa de trabajo temporal «RONDA, SA», habrá que comprobar que respetan el contenido del artículo 6 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, de Empresas de Trabajo Temporal en relación con el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, que desarrolla dicho artículo.

Asimismo se comprueba la concertación con el servicio de prevención ajeno «EXTERNALIZACIÓN PREVENTIVA, SA» las cuatro especialidades preventivas acorde con el artículo 30 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y su desarrollo por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, de Servicios de Prevención de Riesgos Laborales.

1. Aunque la máquina envasadora, que se comprueba, está en posesión del marcado de CE obligatorio en virtud del Real Decreto 1215/1997, se observa una deficiencia al no tener las guardas necesarias para evitar atrapamientos, exigidas en el mencionado reglamento, por lo que procedemos a levantar acta de infracción:

*Sujeto responsable: «LA MURALLA DE LUGO, SL».*

**Precepto infringido:** artículos 14 y 17 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y Anexo II apartado 5 del Real Decreto 1215/1997.

**Precepto tipificador:** artículo 13.10 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social al considerar un riesgo muy grave el atrapamiento de alguna extremidad del cuerpo del trabajador.

**Precepto graduador:** artículo 39 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social: no se aprecian circunstancias agravantes.

**Precepto sancionador:** artículo 40 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

2. Constatamos que en relación con el trabajador Rafael Gallego, contratado por la empresa de trabajo temporal mencionada y puesto a disposición de la empresa «LA MURALLA DE LUGO, SL», no se ha llevado a cabo la formación en materias de prevención de riesgos laborales necesaria para el desempeño de ese puesto, obligatoria en virtud de los artículos 12.3 de la Ley de Empresas de Trabajo Temporal, ni la vigilancia de la salud obligatoria según el artículo 3 de Real Decreto 216/1999, de 5 de febrero, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito de la empresas de trabajo temporal. Asimismo se comprueba que la empresa usuaria no ha llevado a cabo la obligación de comprobar, con carácter previo a la incorporación del trabajador, de que se dispone de la formación requerida para la actividad a realizar por el mismo en la empresa. Extendemos las correspondientes actas de infracción:

### **Acta de infracción por falta de formación:**

*Sujeto responsable: «RONDA SA, ETT».*

**Precepto infringido:** artículo 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, artículo 12.3 de la Ley de Empresas de Trabajo Temporal y artículo 3.3 del Real Decreto 216/1999.

**Precepto tipificador:** artículo 12.8 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

**Precepto graduador:** artículo 39 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social: no se aprecian circunstancias agravantes.

**Precepto sancionador:** artículo 40 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

#### **Acta de infracción por falta de vigilancia de la salud:**

*Sujeto responsable:* «RONDA SA, ETT».

**Precepto infringido:** artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y artículo 3 del Real Decreto 216/1999.

**Precepto tipificador:** artículo 12.2 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

**Precepto graduador:** artículo 39 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social: no se aprecian circunstancias agravantes.

**Precepto sancionador:** artículo 40 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social.

#### **Acta de infracción por falta de comprobación de formación en materia de prevención de riesgos laborales del trabajador y que ha sido considerado apto a través de un reconocimiento de su estado de salud:**

*Sujeto responsable:* «LA MURALLA DE LUGO, SL».

**Precepto infringido:** artículo 16 de la Ley de Empresas de Trabajo Temporal y artículo 4.1 del Real Decreto 216/1999.

**Precepto tipificador:** artículo 19.2 f) de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

**Precepto graduador:** artículo 39 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social: no se aprecian circunstancias agravantes.

**Precepto sancionador:** artículo 40 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

3. Se comprueba que «LA MURALLA DE LUGO, SL» en su evaluación de riesgos no comprende los riesgos específicos de la máquina envasadora ni de los riesgos que pueden influir negativamente en la mujer embarazada y el feto, lo que es equiparable a una falta de evaluación de riesgos, por lo que procedemos a la extensión de acta de infracción:

*Sujeto responsable:* «LA MURALLA DE LUGO, SL».

**Precepto infringido:** artículos 16 y 26 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y artículo 3 y siguientes del Real Decreto 39/1997.

**Precepto tipificador:** artículo 13.1 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

**Precepto graduador:** artículo 39 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social: no se aprecian circunstancias agravantes.

**Precepto sancionador:** artículo 40 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

También nos encontramos con incumplimiento de sus obligaciones por parte del servicio de prevención ajeno contraviniendo el artículo 31 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y el artículo 19 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, de servicios de prevención de riesgos laborales, entre las cuales está evaluar los factores de riesgo en cumplimiento con el artículo 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Extendemos por ello acta de infracción:

*Sujeto responsable:* «EXTERNALIZACIÓN PREVENTIVA, SA».

**Precepto infringido:** artículo 31 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y artículo 19 del Real Decreto 39/1997.

**Precepto tipificador:** artículo 12.22 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

**Precepto graduador:** artículo 39 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social: no se aprecian circunstancias agravantes.

**Precepto sancionador:** artículo 40 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

En relación con lo anterior, la ausencia de evaluación de riesgos del puesto de trabajo objeto del contrato de puesta a disposición conlleva un doble incumplimiento, tanto por la empresa de trabajo temporal como por la empresa usuaria, ya que la Ley de Empresas de Trabajo Temporal prohíbe a ambas la celebración de contratos de puesta a disposición para ocupar puestos de trabajo que carezcan de la preceptiva evaluación de riesgos, extendiendo por ello actas de infracción al respecto:

### **Acta de infracción a la empresa de trabajo temporal:**

*Sujeto responsable:* «RONDA SA, ETT».

**Precepto infringido:** artículo 12.3 de la Ley de Empresas de Trabajo Temporal y artículo 3 del Real Decreto 216/1999.

**Precepto tipificador:** artículo 18.2 c) de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

**Precepto graduador:** artículo 39 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social: no se aprecian circunstancias agravantes.

**Precepto sancionador:** artículo 40 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

### Acta de infracción a la empresa usuaria:

*Sujeto responsable:* «LA MURALLA DE LUGO, SL»

**Precepto infringido:** artículo 16 de la Ley de Empresas de Trabajo Temporal y artículo 4 del Real Decreto 216/1999.

**Precepto tipificador:** artículo 19.2 b) de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

**Precepto graduador:** artículo 39 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social: no se aprecian circunstancias agravantes.

**Precepto sancionador:** artículo 40 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

4. Los delegados de prevención deberán ser consultados respecto del concierto con un servicio de prevención ajeno según el artículo 36 en relación con el 33 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y debe informárseles de las visitas realizadas por los técnicos del servicio de prevención en función de los mismos artículos citados, no habiéndose observado por la empresa por lo que procedemos a sancionar levantando acta de infracción.

*Sujeto responsable:* «LA MURALLA DE LUGO, SL».

**Precepto infringido:** artículo 36 en relación con el 33 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

**Precepto tipificador:** artículo 12.11 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

**Precepto graduador:** artículo 39 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social: no se aprecian circunstancias agravantes.

**Precepto sancionador:** artículo 40 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

5. Respecto de la presentación del parte de accidente de trabajo a la autoridad laboral, el envío por procedimiento electrónico es conforme a la legislación vigente según la Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre, que ha posibilitado dicha transmisión. No obstante habría que comprobar que la comunicación se ha producido en el plazo máximo de 24 horas al tratarse de un accidente calificado como grave. En caso contrario nos encontraríamos ante una infracción tipificada en el artículo 12.3 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, asimismo comprobaríamos que se ha llevado a cabo la investigación de dicho accidente según el artículo 16.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

**F)**

Visita a la empresa «CORTINSA, SL»:

Atendiendo al caso de don Antonio Valencia y su situación con la empresa «CORTINSA, SL», en primer lugar tenemos que analizar si en realidad nos encontramos ante un trabajador autónomo o si lo es por cuenta ajena. Para ello analizaremos los indicios que nos llevarían a concluir de una u otra manera: en primer lugar, nos encontramos como indicios de que se trata de un trabajador por cuenta propia el hecho de que está dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, y que realiza su actividad con útiles propiedad del trabajador, así como el hecho de que realiza los trabajos con libertad de horario y jornada.

Una de las alegaciones de la empresa para demostrar que se trata de un autónomo es que ha efectuado trabajos para otras empresas como «ALMENARA, SA», pero un análisis más exhaustivo de esta justificación pone de manifiesto que esos trabajos han sido solicitados a «CORTINSA, SL», quien ha sido la que ha puesto a disposición a dicho trabajador siendo ella también la que ha emitido las facturas y ha recibido las remuneraciones por esta actividad. Todo ello nos lleva a la conclusión de que se trata de un trabajador por cuenta ajena.

Otras manifestaciones en este sentido son el hecho de que se le remunera en función de tiempo trabajado y no de los resultados de su trabajo, que dispone de una tarjeta identificativa que le permite acceder a la empresa sin autorización previa, como el resto de los trabajadores de la misma, así como el hecho de que realiza las mismas tareas que el resto de los trabajadores y éstas son programadas y ejecutadas bajo la dirección del encargado de la empresa. Por todo lo anterior consideramos que se trata de un falso autónomo y procedemos a instar el alta de oficio en el Régimen General en virtud del artículo 7 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, de Ordenación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y artículo 13.4 de la Ley General de la Seguridad Social. Asimismo procede acta de infracción por falta de alta en la Seguridad Social:

*Sujeto responsable: «CORTINSA, SL».*

**Precepto infringido:** artículos 13, 100 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social y artículos 29 a 32 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, sobre inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de dato de los trabajadores en la Seguridad Social.

**Precepto tipificador:** artículo 22.2 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

**Precepto graduador:** artículo 39 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social: no se aprecian circunstancias agravantes.

**Precepto sancionador:** artículo 40 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

La falta de alta conlleva una falta de cotización, por lo que correspondería sancionar por este motivo, pero al ser una infracción consecuencia de la otra, el criterio de la Dirección General de la

Inspección de Trabajo y Seguridad Social es sancionar sólo por falta de alta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. Sí procede acta de liquidación por falta de cotización mes a mes:

*Sujeto responsable: «CORTINSA, SL».*

**Fundamento jurídico:** artículos 15, 104 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social, artículos 6 y 22 del Real Decreto 2064/1995.

Artículo 122 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2008, Ley 51/2007, de 26 de diciembre.

Orden Ministerial 76/2008, de 22 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 51/2007.

**Periodo de liquidación:** 1 de agosto de 2006 hasta la declaración de la incapacidad permanente para profesión habitual, teniendo en cuenta que durante los meses de baja por incapacidad temporal la empresa sólo está obligada a cotizar por las aportaciones a su cargo, siendo la entidad gestora la que cotiza por la parte del trabajador.

**Base de cotización:** el salario mensual que perciba o el que tenga derecho a percibir el trabajador según su contrato de trabajo, convenio colectivo o en su defecto el salario mínimo interprofesional. Respecto de los cuatro meses de incapacidad temporal si es calificado como accidente de trabajo estará constituida por la base del mes anterior a la fecha de la incapacidad.

#### **Tipos de cotización:**

- Por contingencias comunes, el 28,3%.
- Por contingencias profesionales las correspondientes a la actividad de la empresa según el cuadro I de la disposición adicional 4.<sup>a</sup> de la Ley 42/2006 en la redacción dada por la disposición adicional 14.<sup>a</sup> de la Ley 51/2007, salvo el tiempo de incapacidad temporal que se aplica el cuadro II letra c).
- Por desempleo, como es trabajador sin dar de alta su contrato se presume indefinido el 7,30% hasta el 1 de julio de 2008, a partir de cuyo momento es el 7,05%.
- Por el Fondo de Garantía Salarial, el 0,20%.
- Por formación profesional, el 0,7%.

La situación del señor Valencia, una vez terminado el periodo de incapacidad temporal tiene derecho a que se le declare en situación de incapacidad permanente total con una pensión vitalicia calculándose sobre una base reguladora formada por el salario real según el Reglamento de

Accidentes de Trabajo, de 22 de junio de 1956, a la cual se le aplica un tipo del 75% al ser una incapacidad permanente calificada por ser mayor de 55 años y tener mayores dificultades para encontrar un empleo.

Respecto a doña Victoria Aragón trabajadora de «ALMENARA, SA», de conformidad con el artículo 109 de la Ley General de la Seguridad Social y el artículo 23 del Real Decreto 2064/1995, la base de cotización mensual por contingencias comunes está formada para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre por:

- Salario base: 900 euros.
- Dietas: 120 euros. Habrá que comprobar para excluirlas de la base de cotización que efectivamente retribuyan gastos de manutención y hotel, y no excedan de los límites establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que lo fija para la dieta completa en 53,34 euros y la media en 26,67 euros diarios. La diferencia se incluiría en la base de cotización.
- Ayuda al transporte: 110 euros de los cuales se excluye de cotización hasta 20% del indicador público de renta de efectos múltiples, es decir, 101,88 euros, siendo objeto de cotización el resto.
- Gratificaciones extraordinarias: 900 euros, de conformidad con el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores son dos al año y se procede a su prorrateo a lo largo del año para su cotización: 1.800 euros/12.

La base de cotización por contingencias profesionales, desempleo, fondo garantía salarial y formación profesional para los meses de julio a noviembre será la misma que para contingencias comunes, y para diciembre deberán añadirse los 100 euros por horas extraordinarias. Además éstos deberán ser objeto de la cotización adicional por horas extraordinarias.

**NOTA:** Este artículo también ha sido publicado en la *Revista Cefgestión*. CEF. Núm. 136, diciembre 2009.